

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2009-1335 Ejecutivo

*Dentro del proceso dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP PROTECCION S.A”** contra **RESPRESENTACIONES ALVAREZ VELEZ LIMITADA Y OTROS**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme(Art. 446 Código General del Proceso).*

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la AFP PROTECCION S.A, se fija la suma de **\$7.812.400, 00**).

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA
Y A FAVOR DE LA AFP PROTECCION S.A:**

Agencias en derecho 1^a. Instancia.....\$7.812.400, 00)

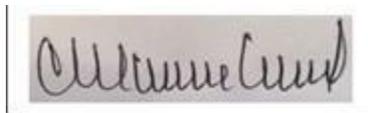
Agencias en derecho 2^a. Instancia\$-0-

Otros gastos.....\$-0-

TOTAL

\$7.812.400,00

SON SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la l liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad51514a31394f393bb4f7d427bb6f3c263dbeaf08d2a46c968a3ee8262fa0**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2014	356
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE		SERGIO ANDRES ZAPATA JIMENEZ											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		8.016.484											
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE		JOSE HINOJOSA CONTRERAS											
TARJETA PROFESIONAL		398375 del C.S. de La J.											
APODERADA JULIO ARTURO GOMEZ													
NOMBRE		MARY NELBA GOMEZ ARBOLEDA											
TARJETA PROFESIONAL		151500 del C.S. de La J.											
APODERADO SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.													
NOMBRE		RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO											
TARJETA PROFESIONAL		91495 del C.S. de La J.											
APODERADO CONSTRUCTORA PUERTA DE ENTRADA S.A.													
NOMBRE		RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO											
TARJETA PROFESIONAL		91495 del C.S. de La J.											
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA													
NOMBRE		GLORIA EDITH RÍOS MEJÍA											
TARJETA PROFESIONAL		58412 del C.S. de La J.											
TEMA													
CULPA PATRONAL													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
25 DE ABRIL DE 2014													
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO													
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.													

I. Se practican pruebas.

Antes de terminar la etapa de trámite, siendo las 4:30 p.m. el Despacho decreta un receso hasta el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

LINK PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9461a358-8d85-407d-b03a-0a42c495438b?vcpubtoken=69fef791-3f3a-430e-80c9-ec744250fc6f>

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las 9:07 de la mañana del día 21 de septiembre de 2023 se reanuda la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso radicado No. 2014-356, para lo cual las partes y sus apoderados se identifican.

Se continúa la etapa de trámite y seguidamente se solicita a los apoderados que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de obligación de pagar indemnización por daños materiales e inmateriales a **SERGIO ANDRES ZAPATA JIMENEZ C.C. 8.016.484**, excepción propuesta por los codemandados **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCTORA PUERTA DE ENTRADA S.A., JULIO ARTURO GOMEZ ROLDAN y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA)**, por no haberse demostrado por el demandante la culpa del empleador en el daño causado por accidente de trabajo ocurrido el día 08 de agosto de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR que el verdadero empleador del demandante fue **CONSTRUCTORA PUERTA DE ENTRADA S.A.** y que **JULIO ARTURO GOMEZ ROLDAN** fue un simple intermediario (art. 34 del C.S.T.) y declarar aquí mismo que prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**

TERCERO: ABSOLVER por inexistencia de culpa del empleador **CONSTRUCTORA PUERTA DE ENTRADA S.A.** en el accidente de trabajo sufrido por el demandante, de todas las pretensiones de pago de daños materiales e inmateriales y **ABSOLVER** también a **CONSTRUCTORA PUERTA DE ENTRADA S.A.** de la solicitud de pago de indemnización por despido sin justa causa y pago de prestaciones sociales.

TERCERO (BIS): OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor del demandante al ser negadas todas sus pretensiones en los términos del artículo 69 del C.P.T.S.S.

CUARTO: COSTAS PROCESALES a cargo de **SERGIO ANDRÉS ZAPATA JIMENEZ**. Agencias en derecho en la suma de \$200.000 en favor de cada una de las demandadas **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCTORA**

**PUERTA DE ENTRADA S.A., JULIO ARTURO GOMEZ ROLDAN y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA).**

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	
CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/277c164d-422f-4f56-92d1-0083d1d82a9f?vcpubtoken=992acc89-43ec-498e-a914-79fe3cc8cd74>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f8ca5d0f21b44e460a9e2479faa9563bd01a41431472b791af1b2b930f60e**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	18 de septiembre de 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	--------------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2015	641
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELKIN EMILIO ACEVEDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.445.824

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE JESUS HINOJOSA CONTRERAS
TARJETA PROFESIONAL	398-375

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	TAX COOPEBOMBAS LIMITADA
NIT	890905730-2

APODERADO DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	155-701

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PRIMERO: Se declara que entre el señor ELKIN EMILIO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.445.824 el señor IVAN FELIPE MUÑOZ ECHEVERRI identificado con cédula No. 71.776.246 existió un contrato de trabajo modalidad verbal y a término indefinido desde el día 8 de agosto de 2014 hasta el día 20 de enero de 2015.

SEGUNDO: Se declara que la finalización del contrato laboral se dio por justa causa, el demandante tenía varias multas por infracción a normas del tránsito y su pase o licencia de conducción no se encontraba vigente.

TERCERO: Se declara que el señor IVAN FELIPE MUÑOZ ECHEVERRI identificado con cédula No. 71.776.246 si pago las prestaciones sociales al demandante al momento de terminación del contrato.

CUARTO: Se condena al señor IVAN FELIPE MUÑOZ ECHEVERRI identificado con cédula No. 71.776.246 a pagar a Colpensiones CALCULO ACTUARIAL del señor ELKIN EMILIO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.445.824 del periodo correspondiente 8 de agosto de 2014 hasta el día 20 de enero de 2015, sobre un salario de \$1.200.000,oo.

QUINTO: Se absuelve a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX COOPEBOMBAS de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Las COSTAS, Se condena en costas al señor IVAN FELIPE MUÑOZ ECHEVERRI en favor del demandante. Se fija la suma de \$1.160.000,oo como AGENCIAS EN DERECHO.

Sin recursos.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3ee8f9df-e909-482e-a37c-77606d2da32f?vcpubtoken=171dc2b6-1e2b-44b1-9e38-4d482768da1b>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29815280963f00cdf63e52fb278b1f6b11665b5c0b68ddcb3136301b4200ed**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2015-1759 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por MARCO TULIO CARDONA RAMIREZ contra COLPENSIONES, se repone la decisión de archivar el proceso por inactividad y se ordena su desarchivo por única vez ordenando continuar con su trámite.

Se libra oficio dirigido a BANCOLOMBIA para que se proceda a descongelar los dineros embargados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82adda4ccbc25b873791f277cb595f397ffff2fca16178e18f16ef8543f4ba65**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00569

Demandantes: JAIME NELSON PIEDRAHITA TABARES

Demandados: ADOLFO CONTRERAS

En el proceso ordinario incoado por **JAIME NELSON PIEDRAHITA TABARES** en contra de **ADOLFO CONTRERAS**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos m.l. (\$ 8.400.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma ochocientos setenta y siete mil pesos ml (\$ 877.000.oo). y en casación no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

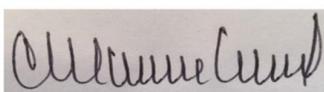
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos m.l. (\$ 8.400.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma ochocientos setenta y siete mil pesos ml (\$ 877.000.oo). y en casación no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	8.400.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$	877.000.oo
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	9.277.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de nueve millones doscientos setenta y siete mil pesos m.l. (\$ 9.277.000.oo).

Las costas están a favor del señor **JAIME NELSON PIEDRAHITA TABARES** a cargo de **ADOLFO CONTRERAS**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a520755b62aa85be7bbf0b2ed8b4e87eac30983a582fe6199f970c42cd8ac3**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00747

Demandantes: ELBER DE JESUS GUZMAN RIOS

**Demandados: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PROFESIONAL DE ANTIOQUIA COOPEVIAN C.T.A**

En el proceso ordinario incoado por **ELBER DE JESUS GUZMAN RIOS** en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA COOPEVIAN C.T.A**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de siete millones seiscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 7.650.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de cero pesos ml (\$ 0.oo). y en casación no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

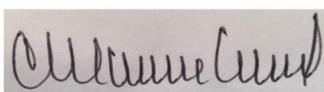
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de siete millones seiscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 7.650.000.00.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de cero pesos ml (\$ 0.00). y en casación no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	7.650.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	7.650.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos m.l. (\$ 7.650.000.00).

Las costas están a favor del señor **ELBER DE JESUS GUZMAN RIOS** a cargo de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA COOPEVIAN C.T.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3854363516d6b9fbb329bf82c11bbe98311c366055f06038f57676ab510b2**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-1286 Ordinario

Mediante escrito de septiembre 5 de 2023 el apoderado de la codemandada AFP PROTECCION S.A interpuso recurso de reposición frente al auto de septiembre 1 de 2023, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LUZ AMANDA RAMIREZ VASQUEZ contra AFP PROTECCION S.A Y OTRA.**

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que **no le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A para disminuir el valor de las mismas**, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$3.906.000,00 que equivalen a smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **LUZ AMANDA RAMIREZ VASQUEZ** contra **AFP PROTECCIÓN Y OTRA**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e555d16e498a033c35dcd0d46ffbec41b279ff1ef7dfe6f01f2f9715a5cccb4**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2017-0507 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por FRANCISCO ALBERTO RAMIREZ CARDONA contra COLPENSIONES, se repone el Despacho la decisión de archivar el proceso por inactividad y se ordena su desarchivo por única vez ordenando continuar con su trámite.

De la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

[06LiquidacionActualizadaCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d5fce10a18cc8a39192fca0a70860104e3ab326209221b51a9d84b2693d2**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	12 de septiembre de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	--------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0729
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIRO SALGADO GIRALDO (fallecido)
	70.137.077
DATOS APODERADO DEMANDADANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE MIGUEL TORO CIRO
TARJETA PROFESIONAL	240.966

DATOS APODERADO DEMANDADA RAFAEL CARDONA Y EDILMA DAVID	
NOMBRES Y APELLIDOS	DARLEY VERA HIGUITA
TARJETA PROFESIONAL	125.874
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	301.116
DATOS APODERADO MONICA MARIA RAMIREZ CORREA	
NOMBRES Y APELLIDOS	HERNAN MONTOYA ECHEVERRY
CÉDULA DE CIUDADANÍA	46.420

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JAIRO SALGADO GIRALDO** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 70.137.077 y la señora **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.424.122 existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre 23 de febrero de 2004 hasta el 26 de marzo de 2014.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **JAIRO SALGADO GIRALDO** fue despedido injusta y unilateralmente por la señora **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** de su establecimiento de comercio denominado CERRAJERIA LA FE.

TERCERO. DECLARAR o CONDENAR a MONICA MARIA RAMIREZ CORREA pagar pensión sanción del artículo 133 de la ley 100/93 en favor del difunto **JAIRO SALGADO GIRALDO** y a falta de este en favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA MOLINA** con CC 32.536.303 como pensión de sobrevivencia.

CUARTO. DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a la muerte de **JAIRO SALGADO GIRALDO** de la pensión sanción a que se condena a **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA**.

QUINTO. ORDENAR a la señora **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.424.122, a pagar en favor de la masa sucesoral del señor **JAIRO SALGADO GIRALDO** la suma de \$17'000.000.00 por concepto de saldo Insoluto adeudado por la transacción celebrada entre las partes el día 12 de junio de 2014 en la Notaria 24 del Circulo Notarial de Medellín.

SEXTO. ORDENAR a la señora **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** pagar a título de retroactivo pensional a la señora **LUZ MARINA BARRERA MOLINA** con CC 32.536.303 , la suma de \$98.517.726,00 retroactivo pensional que transcurre del 14 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2023,incluyendo la mesada extraordinaria número 13 con fundamento con el Salario Mínimo legal mensual vigente de cada año, suma de dinero que debe ser indexada cuando real y efectivamente se pague a la continuadora procesal **LUZ MARIA BARRERA MOLINA**

SEPTIMO. ORDENAR a **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** a partir del 1 de octubre de 2023 siga pagando pensión de sobrevivencia a la señora **LUZ MARIANA BARRERA MOLINA** a causa de la pensión sanción de que fuera beneficiaria su difunto compañero permanente **JAIRO SALGADO GIRALDO**; esta mesada pensional debe incluir la mesada extraordinaria número 13 de cada año y sin perjuicios de los incrementos anuales de ley.

OCTAVO. ORDENAR a **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** que dentro del mes siguiente en que quede firme esta sentencia, solicite por escrito de COLPENSIONES elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí i mismo se ordena a COLPENSIONES que dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que lo solicite por escrito la demandada **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA**, elabore dicho calculo actuarial PENSIONAL y dentro de este mismo lapos (2 meses) lo presente por escrito a **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA**. A su vez esta (Mónica María) dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea entregado por parte de COLPENSIONES el cálculo actuarial pensional procederá al pago real y efectivo de él a dicha entidad, mientras tanto **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** sigue obligada en pagar la pensión de sobrevivencia a la señora **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** en los términos indicados.

COLPENSIONES subrogará en tal obligación a **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** inmediatamente le sea pagado el cálculo actuarial pensional

NOVENO ABSOLVER de todas las pretensiones incoadas en la demanda, a los señores **RAFAEL CARDONA GUTIERREZ** y **MARIA EDILMA DAVID**.

DECIMO. Las **COSTAS**, están a cargo de **MONICA MARIA RAMIREZ CORREA** y a favor de **LUZ MARINA BARRERA MOLINA** en su calidad de masa sucesoral. Dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'320.000,00**.

LIN KAUDIENCIA

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/a33b2248-b2cf-402c-92e9-2a937907d587?vcpubtoken=087f8094-e602-4aa8-b091-508412fcfe91>

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/a174a678-4669-4531-9f51-9de5d29d46f0?vcpubtoken=cc790364-40a3-4065-a587-2f232059e5ff>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0fc60c7530d32a8a7492451ffebcc8cfc4b1e2f7fd86972ac871f728362f**

Documento generado en 27/09/2023 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre o de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2017-1040

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANTONIO DE JESUS AMARILES RÍOS** contra **DE LA VALLE TOUS Y CIA**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como **agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de DE LA VALLE TOUS Y CIA**, se fija la suma de **\$100.00,00**.

NOTIQUESE

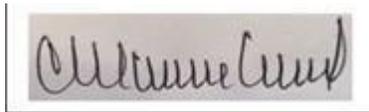
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA Y A CARGO DEL DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$100.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$160.000,00
Otros gastos.	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$260.000,00.

SON DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002672683b03c01f44d86d049300ec9586c76b77b7b4ca8f9222a28746f777e**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha, (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ C.C. 3.315.563** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2018-00162-00**, dentro de la cual se resolverán de forma escritural, las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderado.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 08 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ C.C. 3.315.563** contra **COLPENSIONES** por la suma de Seis Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$6.357.752.00), por concepto de costas del proceso ordinario, más la indexación de dicha suma de dinero a partir del 23 de junio de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo.

Mediante escrito presentado por su apoderado, la ejecutada **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ** y propuso las siguientes excepciones:

DE MÉRITO: Prescripción, pago total de la obligación, compensación, declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Indica el apoderado de la parte ejecutada que las sumas adeudadas y objeto de ejecución se encuentran prescritas, toda vez que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por estados de fecha 12 de marzo de 2018 y su enteramiento efectivo a COLPENSIONES se dio solo hasta el día 10 de junio de 2022.

Así las cosas, estima la representante judicial de la entidad ejecutada, que en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., la notificación del auto que libró mandamiento de pago se notificó a la Entidad por fuera del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, por lo que las obligaciones se encuentran prescritas, teniendo como parámetro para contabilizar el inicio del término prescriptivo, el día 24 de febrero de 2016, siendo esta la fecha de notificación de la resolución o acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario 2013-1480.

Frente a la excepción de prescripción, el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada de COLPENSIONES, pues la parte ejecutante dejó vencer el término prescriptivo para acceder a las sumas pretendidas por la vía ejecutiva.

En todo caso, previo al análisis de las circunstancias fácticas que permiten al Despacho arribar a la conclusión antes indicada, debe aclararse que esta Agencia Judicial difiere del término prescriptivo de 3 años para reclamar las obligaciones contenidas en una sentencia judicial alegado por la parte ejecutada, pues el Despacho siempre ha sostenido que este tipo de obligaciones aun cuando deriven de un proceso laboral y con ello surjan obligaciones judiciales de naturaleza laboral y no civil, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y no de tres de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil colombiano.

Este Despacho considera que las disposiciones del artículo 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., se refieren al término de prescripción de tres años con que cuenta el trabajador para hacer valer sus derechos laborales y prestacionales que considera insolutos por su empleador, el cual puede interrumpirse por término igual de tres años con un simple escrito presentado ante el empleador o con la radicación de la demanda ordinaria, pero en este caso estamos frente a la solicitud de ejecución de una sentencia que si bien tiene origen en una relación de índole laboral, su cumplimiento se pretende forzar por la vía ejecutiva cuyo término prescriptivo es el de cinco años al tenor del prementado artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Aclarado lo anterior, este Despacho procedió a verificar las fechas en que se surtieron las actuaciones adelantadas, para colegir que efectivamente prospera la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES:

En primer lugar, la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en el proceso 2013-1480 tiene como fecha 26 de enero de 2015.

Seguidamente, este Despacho mediante actuación del 12 de junio de 2015, procedió a liquidar las costas del proceso ordinario que ahora son objeto de ejecución.

Posteriormente, ante la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el demandante ante COLPENSIONES los días 09 de julio de 2015 y 16 de diciembre de 2015, COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 57534 del 23 de febrero de 2016, ordenando el pago de las sumas señaladas en las sentencias del proceso ordinario, obviando, las costas procesales a favor del ahora ejecutante, en la suma de **\$6.357.75,00**.

Acto seguido, el ejecutante presentó demanda ejecutiva en fecha 23 de noviembre de 2017, a través de la cual solicitó a esta Dependencia Judicial, que se libraría mandamiento de pago por valor de **\$6.357.75,00**, por concepto de costas procesales más su indexación como en efecto se dispuso mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2018 y que fuera notificada por estados del 12 de marzo de 2018.

La notificación a COLPENSIONES del auto que libró mandamiento ejecutivo, solo se adelantó el día 10 de junio de 2022, es decir, más de 4 años después de haber sido notificado por estados al demandante, de modo que es dable aplicar lo señalado en el artículo 94 del C.G.P. tal como es rogado por la apoderada de COLPENSIONES, que a la letra señala:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término,*

los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (negritas fuera de texto)

De lo anterior, no queda duda alguna que tomando la fecha de notificación de la resolución GNR 57534 del 23 de febrero de 2016, como fecha de inicio del término prescriptivo, el demandante tenía 5 años para interrumpirlo lo cual efectivamente ocurrió con la presentación de la demanda ejecutiva el 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, al haberle sido notificado el auto que libró mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2018 tenía un año para notificar dicha providencia a COLPENSIONES, notificación que solo se ejerció el 10 de junio de 2022.

Así las cosas, el término de prescripción de 5 años de que gozaba el demandante podía haberse interrumpido durante la vigencia del proceso ejecutivo de haber notificado a COLPENSIONES el auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estados al demandante (12 de marzo de 2018), pero dado que dicha providencia se notificó a COLPENSIONES el 10 de junio de 2022, es decir, más de 4 años después, se concluye que la prescripción acaeció el 23 de junio de 2021, es decir, 5 años después de la notificación de la resolución GNR 57534 del 23 de febrero de 2016.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y en consecuencia se terminará el presente proceso, ordenando su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido dictadas.

En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a analizar el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues se entienden resueltas por sustracción de materia al encontrarse probada la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada COLPENSIONES.
- En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** en su totalidad el presente proceso ejecutivo instaurado por **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ C.C. 3.315.563** contra **COLPENSIONES**.
- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, para lo cual se librarán los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho.
- CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a la parte demandante **JOSE ADOLFO BETANCUR GONZALEZ** y en favor de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00), en favor de **COLPENSIONES**.
- Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e704d4dea304451d59603c48da1722613db30abf32ee9f01cb277332d66a1**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0185

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MIRA VASQUEZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3'634.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante. En segunda instancia no se condenó a costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

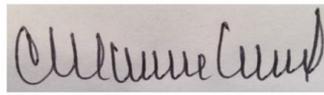
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3'634.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 3'634.000,00

Agencias en derecho 2da instancia\$ 000,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3'634.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3'634.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a861272de898b77390a63530a85cd5fa68357a87debcfdde343f4d8a4ce0b24b**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-301

Demandantes: JOSE HECTALÍ GARCIA MARTÍNEZ

Demandadas: EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE) Y COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada de COLPENSIONES, se accede a la corrección del auto del 10 de agosto de 2023, en el sentido que de acuerdo a la sentencia de primera instancia, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, las agencias en derecho en primera instancia quedarán en su totalidad a cargo de EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE) y distribuidas así: **Dos Millones de Pesos (\$2.000.000)** a favor de JOSE HECTALÍ GARCIA MARTÍNEZ y **Un Millón de Pesos (\$1.000.000)** a favor de COLPENSIONES.

No sobra aclarar, que por alteración en el orden de los responsables y beneficiarios de las costas procesales en el auto objeto de corrección, se dispuso por error que COLPENSIONES tenía a cargo el pago de **Un Millón de Pesos (\$1.000.000)** a favor del demandante, cuando en realidad y acorde a la sentencia de primera instancia, la suma de **Un Millón de Pesos (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho quedó a cargo de EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE) y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95aee767bc07a8c020b24c62b5e833a4025da8e2827ea21082881ee0c67e9f**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-00335

Demandantes: JOSE ARGEMIRO USUGA

Demandados: COLPENSIONES.

En el proceso ordinario incoado por **JOSE ARGEMIRO USUGA** en contra de **COLPENSIONES.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos m.l. (\$ 3.551.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ml (\$ 3.480.000.oo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

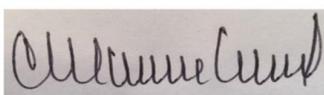
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos m.l. (\$ 3.551.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ml (\$ 3.480.000.oo).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$	3.480.000.oo
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	7.031.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de siete millones treinta mil pesos m.l. (\$ 7.031.000.oo).

Las costas están a favor del señor **JOSE ARGEMIRO USUGA** a cargo de **COLPENSIONES**.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb8609165fba6b83e395c4f089fdf0c06c35dd1b6a20567189c4d0483bd7f4**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-539 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DAVID** contra **COLMENA SEGUROS S.A Y OTROS**, ante el fallecimiento de la abogada JULIANA ACEVEDO GIL portadora de la T.P. 163-219 del C.S. de la J, designada curadora ad-litem para representar a **ANA MARIA MOLINA PEREZ, RODOLFO MOLINA PEREZ Y GABRIEL JAIME MOLINA PEREZ**, se hace imperioso su relevo y para reemplazarla se designa a la abogada DIANA MARIA SANCHEZ PIZARRO portadora de la T.P. 297-091 del C.S. de la J., calle 71sur nro. 45ª-43, interior 1001, edificio Eden de la Sabana, teléfono 3013511744, correo electrónico dm.sanchezpizarro@gmail.com, para representar a los emplazados.

Este Despacho advierte al(a) curador(a) designado(a), que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ccb8788174402b61b3ceafaa5bfc4c0c58af7e675d7f46a4b85eb4e530255**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-679

Demandante: OCTAVIO BUITRAGO VILLA

**Demandados: MARIO ALBERTO TOBÓN RÍOS, BEATRIZ ELENA VELASQUEZ
y COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de los demandados MARIO ALBERTO TOBÓN RÍOS y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ, allega documento de transacción suscrito entre sus representados y el demandante OCTAVIO BUITRAGO VILLA, así como copia de documento a través del cual las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta que se cumpla lo pactado en la mencionada transacción.

Para resolver lo pedido por las partes, este Despacho se remite a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. norma aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. El citado artículo 161 del C.G.P. indica lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Este Despacho encuentra procedente la solicitud formulada por las partes, pues recaba las exigencias de la norma transcrita, al estar suscrita por las partes en litigio y solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por el tiempo determinado de diez meses, término en el cual se espera el cumplimiento total de lo pactado en el acuerdo de transacción.

Así las cosas, el proceso ordinario laboral con radicado 05001310500320180067900 en el cual registra como demandante OCTAVIO BUITRAGO VILLA y demandados MARIO ALBERTO TOBÓN RÍOS y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ, se suspende por el termino de 10 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0b46f177e4edced47a2764f6630fd690957e3a3a75edf62ac8ba4ca33a77a**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-703

DEMANDANTE: RAQUEL ANDREA VILLA LOPEZ

DEMANDADOS: PREVENIMOS PYP S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ.

En el presente proceso ordinario laboral, se ordena el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., toda vez que el Despacho adoptará la siguiente decisión.

Señala la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el primer inciso de los artículos 6° y 8° lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

*“**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Así las cosas, a pesar de que la demanda se instauró antes de la vigencia de las normas en cita, de haberse nombrado curador ad litem para representar al extremo pasivo e inclusive haberse llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., nada obsta para que el Despacho a fin de garantizar los derechos y el equilibrio entre las partes de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.S.S. y por virtud de las facultades saneadoras de que trata el artículo 132 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., ordene que se notifique personalmente la existencia de la presente demanda a los demandados **PREVENIMOS PYP S.A.S.** y su representante legal **ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ** en calidad de persona natural, al correo electrónico tomado del certificado de existencia y representación de la entidad demandada: prevenimospypsas@gmail.com.

Lo anterior, con el fin de garantizar la comparecencia al proceso por parte de los demandados y que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, dado que la legislación vigente permite la notificación del auto admisorio a través de canales digitales, tal como lo indican las normas transcritas en precedencia.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que verificado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial, no se observa el registro de los emplazamientos de los demandados **PREVENIMOS PYP S.A.S.** y su representante legal **ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ**, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos, de modo que para evitar futuras nulidades el Despacho adelantará tal como se indicó, la notificación de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico prevenimospypsas@gmail.com, concediéndole a ambos demandados el término de 10 días contados a partir de la notificación, para presentar contestación a la demanda.

 Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	ANTIOQUIA 05	Ciudad Proceso	MEDELLIN 05001
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	Especialidad	PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL 05
Despacho	PEQUEÑAS CAUSAS - LABORAL 0	Código Proceso	05001410500420160154300

No soy un robot 

 Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	ANTIOQUIA 05	Ciudad Proceso	MEDELLIN 05001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL	Código Proceso	05001310500320180070300

No soy un robot 

Finalmente, en virtud del artículo 48 del C.P.T.S.S. con el fin de imprimir celeridad y rapidez al trámite procesal, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo en el presente proceso las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. para el día **19 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, las cuales se realizarán de manera virtual, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer con sus apoderados, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f578593c849315c506eff9d9b6eb24b29e76ffdbb224bd9456d23a66a260c90**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-0764 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283206267 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$1.571.301,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

A.G.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.G.

Código de verificación: **0229ff2bc5e8efabb7067309561245bce0856b602b3058cfef96ae0ed2cfdc2b**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-218

Demandante: ELIZABETH GONGORA QUINTERO

Demandadas: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta que la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. agendada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia para el día 13 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, para el día **13 de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente con sus apoderados so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297968cb983d64d034be99c158e4e4fc8baf8aa81effe906c2acf4da8dd7eed**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0239

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MARTINEZ JULIO

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCION y ASFP PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

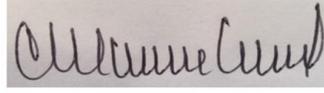
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de demandante y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 4'000.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0000.00

Otros gastos\$0,00
Total.....\$4'000.000.oo
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.oo).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba0b42b413754bd115e9a72ded4c6e71755f26540cbb8e43a73524858f974a**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	407
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.141.597

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRA GUISADO CORTÉS
TARJETA PROFESIONAL	358789 del C.S. de La J.

APODERADO DEMANDADO UNISYS DE COLOMBIA S.A.	
NOMBRE	OSCAR BLANCO RIVERA
TARJETA PROFESIONAL	11289 del C. S. de la J.

TEMA	
SALARIOS / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
23 DE JULIO DE 2019	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES C.C. 32.141.597** y **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de noviembre de 2009 y el 19 de junio de 2016, el cual terminó por renuncia voluntaria de la trabajadora.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES** debía poner a disponibilidad de la empresa demandada **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** trabajo sin restricción de tiempo por medio mes en cada uno de los meses laborados para dicha entidad, por el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2009 y el 19 de junio de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.**, pagar a la demandante **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES** las sumas de dinero adeudadas por 24 horas durante medio mes en cada uno de los meses laborados para dicha entidad, suma de dinero que asciende a **\$253.063.954**, en favor de la demandante.

CUARTO: ORDENAR a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.**, pagar a la demandante **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES** la diferencia por las cesantías pagadas entre el 26 de noviembre de 2009 y el 19 de junio de 2016, diferencia de cesantías que asciende a la suma de **\$21.088.663**, suma de dinero que debe ser pagada por **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** a la demandante.

QUINTO: ORDENAR a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.**, reconocer y pagar a la demandante la diferencia por intereses a las cesantías en la suma de **\$289.645**.

SEXTO: ORDENAR a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.**, pagar a la demandante **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES** la suma de **\$2.418.336** por prima de servicios por el período correspondiente a 19 de septiembre de 2015 y el 19 de junio de 2016.

SÉPTIMO: ORDENAR a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** a pagar la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T. en la suma de **\$165.539.069**, por el período comprendido entre el 20 de junio de 2016 al 20 de junio de 2018. Se ordenará que a partir del 21 de junio de 2018 se liquiden y paguen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación según lo ordena el artículo 65 del C.S.T.

OCTAVO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, indicando que no prospera la excepción de inexistencia de obligación de pagar las sumas de dinero adicionales por el tiempo de disponibilidad durante 24 horas por medio mes de cada uno de los meses laborados por la demandante en favor de **UNISYS DE COLOMBIA S.A.**

NOVENO: ORDENAR a **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** pagar a COLPENSIONES o a la entidad a la cual esté afiliada para pensiones la demandante, cálculo actuarial o factura de pago sobre un salario devengado por la demandante por toda su vida laboral de \$6.897.461, es decir, dentro del mes siguiente a la fecha

en que quede en firme esta sentencia, **UNISYS DE COLOMBIA** queda obligada a solicitar a COLPENSIONES o la Administradora de Fondo de Pensiones en que esté afiliada la demandante elaboración de factura por cotización para aportes a seguridad social en pensiones con fundamento no en el salario pagado por UNISYS DE COLOMBIA S.A. sino con fundamento en la suma de \$6.897.461 entre el 26 de noviembre de 2009 al 19 de junio de 2016 en favor de PAULA CRISTINA ZAPATA CORTES.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y parcialmente de prescripción.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de **UNISYS DE COLOMBIA S.A.** Agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de **\$11.059.991,50**.

ENLACE AUDIENCIA	
Primera parte https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4ead52d8-583a-4ed5-8a6a-8041defda7d4?vcpubtoken=08d38221-81b7-428d-8934-fb97612f1860	
Segunda parte https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ab3db7c2-fb29-49a8-9357-118ab2b46359?vcpubtoken=027e6edd-9e84-492e-ade3-23d2522a9e14	

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

La liquidación de las condenas hace parte integral de la presente acta y se podrá visualizar en el expediente digital contentivo del presente proceso en el siguiente enlace:

<05001310500320190040700>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4577f5bc010ecb99eed1f48a20ee50b7a838b890ec37f48718070d38f99358**

Documento generado en 27/09/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00412

Demandantes: RUBEN DARIO AGUDELO RAMIREZ

Demandados: COLPENSIONES.

En el proceso ordinario incoado por **RUBEN DARIO AGUDELO RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos ml (\$ 2.320.00.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

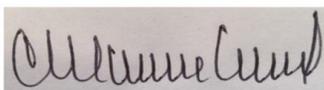
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00.), y se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos ml (\$ 2.320.00.00).

.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	2.320.000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	5.954.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 5.954.000.00).

Las costas están a favor del señor **RUBEN DARIO AGUDELO RAMIREZ** a cargo de **COLPENSIONES**.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421d33d20254cf6b4869205766767d4dc3a419a0d487dc066c899f7dc36e79c**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-457

Demandante: MARTHA LUCIA GONZÁLEZ TORO

Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

A través de memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante, la corrección del auto de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual se liquidan costas del proceso ordinario.

Una vez analizada la solicitud de la apoderada, este Despacho encuentra que la misma resulta procedente y en consecuencia se accede a la corrección del auto del 08 de agosto de 2023, en el sentido que las agencias en derecho están a cargo de COLFONDOS S.A. y no de PROTECCIÓN S.A. como por error quedó consignado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e2fc5e8f9413cfb94535d0375638e0c30c2584967dae6d8d2012272ca4e25**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00201

Demandantes: STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO

Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el proceso ordinario incoado por **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

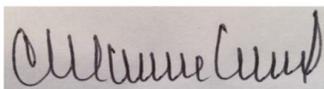
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.).

Las costas están a favor del señor **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd8bffa83452908796c197d565f6b613a46b9093daaace0788e77861efb31c**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN
DEL LITIGIO**

Fecha	14 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM	x							
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00562
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS		GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		C.C. N°42821804											

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MANUELA MONTOYA FLOREZ
TARJETA PROFESIONAL	335507 del C.S. De La J.

DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLFONDOS S.A.
APODERADO DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIR FERNANDO ATUESTA REY
TARJETA PROFESIONAL	219124 del C. S. de la J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLPENSIONES
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** identificada con C.C. N° 8409791, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones,

ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que **AFP COLFONDOS S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO**, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP COLFONDOS S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** causado por **AFP COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial

pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a **COLPENSIONES**, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO**. COLPENSIONES subrogará a **AFP COLFONDOS S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP COLFONDOS S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.oo.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/145862cf-41c4-4064-8dc7-cf78fc11e1be?vcpubtoken=23187d38-1202-477b-b268-b76978efc4a6>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c6fda50532ca6ee5b15968f7489bd155f3513d9bfe04d3b94d282d392cd49**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 de septiembre de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	--------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0785
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	WILSON ALBERTO HINCAPIE ARBOLEDA
	71.702.486
DATOS APODERADO CORPAUL	
NOMBRES Y APELLIDOS	AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	10.250

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MATEO SIERRA CASTAÑEDA
TARJETA PROFESIONAL	226.030
DATOS APODERADO ARL SURA	
NOMBRE Y APELLIDOS	JUAN DAVID GIRALDO CORREA
TARJETA PROFESIONAL	127.315

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **WILSON ALBERTO HINCAPIE ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.702.486 y **CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL "CORPAUL"**, existió una relación laboral entre el 20 de marzo de 2012 hasta el 19 de julio de 2018, fecha esta última en la que le fue terminado su contrato laboral.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandante **WILSON ALBERTO HINCAPIE ARBOLEDA** se encontraba en estado de debilidad manifiesta, y por tanto era sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada para el día 19 de julio de 2018 fecha en que la que se terminó su contrato a término fijo con CORPAUL y se declara que la demandada CORPORAL estando obligada a solicitar autorización del Ministerio de Trabajo, no lo hizo.

TERCERO: como consecuencia a las anteriores declaraciones **ORDENAR a la demandada CORPAUL realizar el REINTEGRO** laboral del señor **WILSON ALBERTO HINCAPIE ARBOLEDA** a dicha entidad en un cargo similar u otro de igual categoría o superior al cual gozaba al momento de terminar el contrato, ello dentro del mes siguiente a l que quede en firme esta sentencia.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad **CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL "CORPAUL"** pagar al señor **WILSON ALBERTO HINCAPIE ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.702.486, por concepto de **SALARIOS** y **PRESTACIONES SOCIALES**, dejados de percibir entre el 19 de julio de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2023:

SALARIOS: \$64'086.795,00

CESANTÍAS: \$ 5'340.565,00

INTERESES CESANTIA \$ 586.260,00

PRIMA DE SERVICIOS: \$ 5'340.565,00

Indemnización del artículo 26 ley 361 de 1997: \$5'557.656.00

QUINTO. DECLARAR que prospera la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ARLA SURA, motivo por el cual será absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

SEXTO. DECLARAR imprósperas todas las excepciones propuestas por la CORPÁOL, tal como se dijo en la parte motiva de la sentencia.

SEPTIMO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio a cargo de la demandada CORPAUL y en favor del demandante. Como Agencias en derecho se fija la suma de **\$4'640.000.00**

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d8b257ee-5b69-43f8-882e-54d04b203a46?vcpubtoken=396633b3-cbab-4d79-9632-f39a729a275c>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f93b3ee8-1ff2-4fa7-857f-63e5585453f4?vcpubtoken=5ef90b3e-b151-4563-ad65-dcae3dd15b6c>

Se interpone recurso de apelación por parte de CORPUAL y el apoderado del DEMANDANTE.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472cff3f9520ee9bb54508466d786d1f708a22f7ab7bac0ce983063b12d62c4**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0338
Demandante: NATALY VALENCIA VILLA
Demandado: SERVICIOS EMPRESARIALES M Y M S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto proferido por el Despacho, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 28 de julio de 2021 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bde5f5cb08e0d66c19aaef9c4f7d8587a46f26f571461a7ee712f050b52cb**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE. BERNARDO ECHEVERRY PAZ

DEMANDADO: CENTRAUTO S.A.S y otros

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 2021-0051

Dentro del presente proceso, observa el despacho que el señor MARIO PARRA ALVARADO como personal natural aportó respuesta a la demanda través de al abogado, sin embargo no aportó poder conferido al doctor MARIO FERNANDO FRANCO EUSSE para que lo represente en este proceso.

En ese orden de ideas se **INADMITE la RESPUESTA** a la demanda realizada por MARIO PARRA ALVARADO, concediendo un término de cinco (5) días a la parte codemandada para que aporte el poder conferido al doctor MARIO FERNANDO FRANCO EUSSE y continuar con el trámite procesal siguiente.

Así mismo, se requiere a la parte demandante a través de apoderado judicial, realizar el trámite de notificación electrónica a los representantes legales de las sociedades CONDUZCAMOS LTDA y CENTRAUTO S.A.S de conformidad con la ley 2213 de 2022, adjuntando a dicho trámite los archivos de la demanda, anexos, auto inadmisorio y auto admisorio de la demanda, con la constancia de envío y el acuso de recibo de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16b57a7741d58a358201b42d404dd1d2d09aecc084249d0fc40de9b6988a99**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	070
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	11.705.889
DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ANEY MURILLO URRUTIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	82.383.757
DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.367.373
APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JHON MARIO RESTREPO VASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	233097 del C.S. de La J.
APODERADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	
NOMBRE	MARÍA CAMILA MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	320202 del C.S. de La J.
TEMA	
SALARIOS / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
26 DE MAYO DE 2021	

Se deja constancia que los demandados **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ** y **MONICA CECILIA CARO**, no se presentaron a la audiencia ni sus apoderados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido (por ser de carácter verbal) entre **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S. y FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.889, **JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.367.373 y **LUIS ANEY MURILLO URRUTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.757, entre el 01 de marzo de 2020 y el 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad solidaria en todas las sumas de dinero adeudadas por las demandadas **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., MONICA CECILIA CARO VELEZ** identificada con C.C. 43.726.418 (representante legal de **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**) y **HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ** identificado con C.C. 15.264.263 (representante legal de **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.**)

TERCERO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.** y solidariamente responsables a **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ y MONICA CECILIA CARO VELEZ** del pago a los señores **FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN, JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS y LUIS ANEY MURILLO URRUTIA**, de las siguientes sumas de dinero:

- A. Salarios adeudados entre el 01 de mayo de 2020 y el 23 de junio de 2020, la suma de **\$6.360.000**, a cada uno de los tres demandantes
- B. Prima de servicios **\$530.000** a cada uno de los tres demandantes.
- C. Cesantías **\$530.000** a cada uno de los tres demandantes.
- D. Intereses de cesantías **\$9.363** a cada uno de los tres demandantes.
- E. Vacaciones **\$265.000** a cada uno de los tres demandantes.
- F. Indemnización por despido injusto (contrato a término indefinido) **\$3.600.000** a cada uno de los tres demandantes.
- G. Indemnización por no pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo por los dos años subsiguientes (24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo), la suma de **\$86.400.000**, para cada uno de los tres demandantes. A partir del 24 junio 2022, se aplicarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago sobre la suma de **\$86.400.000**, a cada uno de los tres demandantes.

CUARTO: ORDENAR a **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.** y solidariamente responsable a **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., MONICA CECILIA CARO VELEZ y HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ**, pagar aportes a la seguridad social en pensiones de los demandantes **FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN, JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS y LUIS ANEY MURILLO URRUTIA**, con fundamento en un salario mensual de \$3.600.000 por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 23 de junio de 2020, para lo cual se debe proceder de la siguiente manera: dentro de los dos meses siguientes a la firmeza de esta sentencia los demandantes deberán acudir al fondo de pensiones en el cual estén afiliados y solicitaran que sea emitido el cálculo actuarial pensional para que sean pagados aportes sobre \$3.600.000 y entre los extremos temporales indicados. Los fondos de pensiones deberán dentro de los dos meses siguientes emitir dicho cálculo actuarial pensional y la entidad demandada **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.** y solidariamente responsables **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., MONICA CECILIA CARO VELEZ y HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ**, pagarán dicho cálculo actual al fondo en que estén afiliados cada uno de los tres demandantes dentro de los dos meses siguientes.

QUINTO: ABSOLVER a la Aseguradora Solidaria de Colombia de todas las pretensiones, prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO: (NO HAY ARTÍCULO SEXTO)

SÉPTIMO: Prosperan las excepciones propuestas por Aseguradora Solidaria de Colombia, de falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello será absuelta de todas las pretensiones. Las codemandadas **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ y MONICA CECILIA CARO VELEZ**, no dieron contestación a la demanda y no se hicieron presentes a las audiencias.

COSTAS PROCESALES a cargo de **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.** y solidariamente responsables **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ y MONICA CECILIA CARO VELEZ**. Agencias en derecho en la suma de \$2.320.000 para cada uno de los tres demandantes.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2bbeb1a6-1963-4797-b913-14d5eb523b2f?vcpubtoken=1950ffac-f715-4890-b8fa-d4474d1b60f9>

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, se concede el mismo en el efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb95834564e6decf07219af5779f6000906b52ed41b7c8dc49d14bd6086ce7fe**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre o de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-083

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NOLASCO EGIDIO PEREZ MESA** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la codemandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$4.640.000,00**.

NOTIQUESE

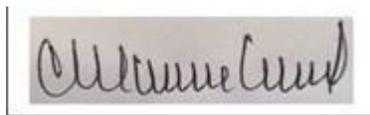
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$-0-
Otros gastos.	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$4.640.000,00.

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b519142b581ad53d9ca87a79447de18b994b3cfc28c6ba9567bb145eb0beb6**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha, (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por **ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS C.C. 70.070.659** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00099-00**, dentro de la cual se resolverán de forma escritural, las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderado.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS** contra **COLPENSIONES** por la suma de Veinte Millones Seiscientos Nueve Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$20.609.304.00), por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez.

Mediante escrito presentado por su apoderado, la ejecutada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, pues al realizar el cálculo respectivo obtuvo como resultado que los intereses a pagar ascendían a Diecinueve Millones Setecientos Cuatro Mil Ciento Siete Pesos (\$19.704.107), es decir un valor inferior al indicado en el mandamiento ejecutivo, esto es, Veinte Millones Seiscientos Nueve Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$20.609.304.00).

A través de auto de fecha 08 de agosto de 2022, el recurso de reposición fue resuelto en forma desfavorable a los intereses del recurrente y por ello se concedió recurso de apelación. Una vez desatado el recurso de apelación por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, este Despacho dio cumplimiento a lo resuelto por el Superior, aclarando que la suma por la cual se debe librar mandamiento de pago en el presente proceso es DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.528.484) por concepto de intereses moratorios insolutos.

Posteriormente, el apoderado de COLPENSIONES dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS** y propuso las siguientes excepciones:

DE MÉRITO: Imposibilidad de pago de intereses moratorios, indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

La accionada argumenta las excepciones propuestas, así:

Imposibilidad de pago de intereses moratorios

Indica el apoderado de la parte ejecutada que los intereses moratorios se deben reconocer siempre y cuando el derecho prestacional haya sido reconocido, en los

eventos en los cuales sea una mera expectativa, no es posible aplicar lo dispuesto en el Art 141.

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, indicó que *“los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultaban procedentes cuando por parte de las entidades de seguridad social, se presenta una mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de los pensionados, pero en el presente caso de estudio a la demandante se le negó lo pretendido en sendos pronunciamientos emitidos por Colpensiones, en consideración que el causante Tomas Manuel Guerra Villadiego no dejó acreditado el número de semanas mínimas exigidas en la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003”*.

Indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Considera el apoderado de COLPENSIONES, que la demanda se notificó en forma indebida porque no tiene certeza de que tal como lo ordenaba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, la demanda hubiese sido inadmitida y como consecuencia de ello, desconoce si la misma fue objeto de subsanación pues nunca se le allegó copia del escrito en tal sentido, ni del auto inadmisorio.

Oposición frente al mandamiento de pago

Finalmente, se opone a la decisión de este Despacho, de librar mandamiento de pago en favor de ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el Honorable Tribunal Superior de Medellín en decisión que integró al fallo de primera instancia indicó que *“no se causan los intereses moratorios que se condenen a favor del demandante”*.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la excepción de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, este Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES, pues dicha entidad se tuvo como notificada por conducta concluyente a través de auto del 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, de modo que al no objetar la providencia que declaró la notificación por conducta concluyente, dicha Entidad se encuentra debidamente notificada.

De otro lado, este Despacho procederá a resolver en forma conjunta la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios y la oposición formulada frente al auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, frente a lo manifestado por el representante judicial de COLPENSIONES, debe indicarse que también yerra el profesional del derecho, pues tal como se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, así como también lo expuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín a través del auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación impetrado frente a la providencia que ordenó el mandamiento ejecutivo, en el proceso ordinario del cual deviene el presente proceso sí se ordenaron intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, pero luego de descontar el 12% de los aportes de salud. Así dijo el Tribunal en providencia del 23 de febrero de 2023.

“Ahora, en lo que concierne a los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2015, como quedó establecido en las citadas sentencias

judiciales, hasta el momento efectivo del pago octubre de 2019 (SUB 264803 del 26 de septiembre de 2019), teniendo en cuenta que estos intereses moratorios no se liquidarán sobre el total del retroactivo pensional reconocido (\$41.317.213), sino que se descontara el valor el 12% correspondiente a salud, como quedó establecido en el fallo de segunda instancia, el monto de las mesadas arroja una suma de \$36.343.307, sobre los cuales se reconocerán los intereses moratorios”.

Así las cosas, carece de razón lo argumentado por el apoderado de COLPENSIONES al formular la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios y su oposición al mandamiento de pago, pues los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2015 y la fecha de su pago efectivo en octubre de 2019, sí se ordenaron en el proceso ordinario.

Para mayor proveer, se reitera que el fallo de primera instancia de fecha 22 de junio de 2016, ordenó a COLPENSIONES que pagará al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según la tasa máxima vigente al momento del pago de la obligación, causados a partir del 1º de octubre de 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo, decisión que fue confirmada en su integridad mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 18 de julio de 2018, y que solo fue adicionada *“en el sentido de disponer que sobre el porcentaje del 12% de aportes legales al Sistema de Seguridad Social en Salud que se autorizó a descontar a Colpensiones al momento de realizar el pago efectivo del retroactivo pensional reconocido en primera instancia, no se causen los intereses moratorios que se conceden a favor del demandante...”*.

De ese modo, los intereses moratorios perseguidos por la vía ejecutiva sí fueron ordenados en el proceso ordinario y en consecuencia la parte resolutive de este proveído, se dispondrá seguir adelante con el presente proceso ejecutivo por tales conceptos.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios, propuesta por la entidad ejecutada.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.528.484) por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre octubre de 2015 y octubre de 2019.

3. Se reitera la medida de embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título pudiera tener la demandada COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable, pero en este caso la medida se limita en la suma de Veintinueve Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$29.292.726.00), para lo cual se ordena que

por la Secretaría del Despacho se libren los respectivos oficios, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

4. ORDENAR que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

5. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c260b24e8453534bd289a63135becaddae97389d4e22529f456804e72c5f98**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	15 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	-------	----	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	110
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.906.604

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE WALTER BOTERO BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	349440 del C.S. de La J.

DATOS DEMANDADO	
NOMBRE	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN NO SE PRESENTÓ, NI SU APODERADO.

TEMA	
SALARIOS / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
25 DE MAYO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ C.C. 43.906.604** y **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** existió contrato de trabajo a término indefinido, de febrero 12 de 2018 al 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, no ha pagado a la demandante **JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ**, las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, así como los salarios del 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2020.

TERCERO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** a pagar en favor de la demandante **JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ**, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- A) **\$3.576.438** por concepto de prima de servicios.
- B) **\$3.576.438** por concepto de cesantías.
- C) **\$409.755** por concepto de intereses de cesantías.
- D) **\$1.730.078** por concepto de vacaciones.
- E) **\$6.760.157** por concepto de salarios adeudados entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de abril de 2020.
- F) **\$2.856.933** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- G) **\$69.819.128** por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, art. 99 Ley 50 de 1990, además de las sumas de dinero que se sigan generando a raíz de una suma diaria de \$1.587.185 (salario mensual).

CUARTO: (SIN ARTÍCULO CUARTO)

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada de la pretensión de pago de indemnización del artículo 65 del C.S.T. porque el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, subsume dicha indemnización y no puede aplicarse una doble sanción por un mismo hecho.

SEXTO: Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de la declaratoria de relación de trabajo hasta hoy o que continúa vigente, este terminó el 01 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de la demandada **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**. Agencias en derecho en favor de la demandante **JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ**, en la suma de **\$4.640.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fb62b871-0fd6-4b44-8cdf-bb639b1ae323?vcpubtoken=677d9b02-4909-4c53-97fb-516e8f8ccfd4>

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes pero no se presentaron recursos.
NO	X	

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Dado que no se presentaron recursos, se declara en firme la sentencia emitida por el Despacho.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35483311ebd0438b1faa6d0d5917de83b3ab52cf049830872740a6034432e6c0**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00201

Demandantes: HECTOR IVAN ORREGO ARENAS

Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el proceso ordinario incoado por **HECTOR IVAN ORREGO ARENAS** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

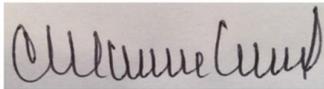
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a favor del señor **HECTOR IVAN ORREGO ARENAS** a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2865b253f0167a3a3843850cf7cc5d1ccaef68f2c8f6ed99fa3f7dd1be6ab22**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-241

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO, se procede a la corrección del auto de agosto 18 de 2023 mediante el cual se liquidan y aprueban costas, indicando que el nombre correcto de la accionada es **AFP PROTECCION S.A** y no **AFP COLFONDOS S.A** como se había indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915132e43bc286b0152f6dd2887af29c519686be54bdd13bb0a7e9a82b46fd9**

Documento generado en 27/09/2023 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	11 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0447
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO									
Cedula de Ciudadanía				N° 43500673									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				CECILIA MARIA JIMENEZ ROJAS									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 201027 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ									
Apoderado				T.P. N°201985									
APODERADA MAPFRE S.A.													
NOMBRE				LUZ STELLA GARCIA BETANCUR									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°43618 DEL CSJ.									
APODERADA SKANDIA S.A.													
NOMBRE				JULIANA ARAQUE QUIROZ									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°293693									

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron.

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear.

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE : OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte a la demandante OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO

COLPENSIONES:

-Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte a OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO

MAPFRE S.A. LLAMADO EN GARANTIA.

- Documental: Todo el documento aportado con la contestación demanda. Y el llamado en garantía.

-Interrogatorio a la demandante.

De oficio se ordena a SKANDIA S.A, que aporte la proyección pensional, diez días antes a la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se señala el próximo 27 de junio de 2024 a las 2:00 P.M. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/928c81bc-6773-4220-996f-97ebfeccfec0?vcpubtoken=139d19a1-d8e0-475b-8166-a84f631b49c8>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia.

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed958a3187109a49439fa5808ff95a0f5b70f6a57f9f91799ce8e3e118dc75d**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	17 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0025
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				RODRIGO JARAMILLO CARMONA									
Cedula de Ciudadanía				N° 3589015									
Dirección de Notificación				Medellín				Departamento	Ant.				
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				BLANCA LIBIA JIMENEZ									
Apoderado				SI Tarjeta Profesional		N° 144325 Del CSJ							
Dirección Notificación				Medellín									

DATOS DEMANDADO												
Nombres				DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA								
Dirección Notificación				Carrera Medellín		Departamento	Antioquia					
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos				ADRIANA MARIA YEPES OSPINA								
Apoderado				T.P.N°48233 DEL CSJ								
Dirección Notificación				Medellín								
Teléfono												

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no le asiste el derecho de que se le reliquide la indemnización sustitutiva de vejez al señor **RODRIGO JARAMILLO CARMONA** Identificado con la C.C. N° 3589015.

SEGUNDO: Se absuelve al **DEPARTAMENTO de ANTIOQUIA**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Se ordena el grado jurisdiccional de consulta parte demandada.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio agencias en derecho en la suma de \$ 580.000

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/64e7e89f-c7ac-4474-a38f-6adf2e25feb6?vcpubtoken=d45dc58c-e8d3-424d-bea7-d1cbd1f8d054>.

Apelación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564fd77db5a852d93e5bf707a9aab31ef65ab971e3e7539989df5e164aed3a6**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	08 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	11:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00127
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.
NIT	900934851- 4

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN PABLO ROMERO RÍOS
TARJETA PROFESIONAL	237699 del C.S. de La J.

DATOS DEMANDADO	
NOMBRE	LUIS FELIPE NAVARRO FLOREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.152.193.473

DATOS DEMANDADO	
NOMBRE	CARLOS ALFONSO ORTIZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	258324 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 24 DE MARZO DE 2022.

Por fuerza mayor, debido a las dificultades de conectividad que presentaba el demandado, se suspende la audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S y se reprograma para el día 27 de octubre de 2023 a la 1:30 p.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL FÍSICA en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Agotado el objeto de la audiencia se declara cerrada. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dce93a1b-390e-4ab2-942b-61704212ef7a?vcpubtoken=02d7b34d-eab8-4add-b118-a9190f0ba6c9>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963bbd509b609fabcd84042d5b72e8c0b80f578663198221e0c4c8bc430ec65**

Documento generado en 27/09/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0207

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve GLORIA AMPARO GOMEZ MEDINA contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor Carlos GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY, con Tarjeta Profesional N° 98020 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab234423860cb3cf11110273f6037b359fa4ddeefaeb7615b64cd08077739f**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	14 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00290
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		SORANGEL ARISTIZABAL DUQUE											
Cedula de Ciudadanía		N° 24866961											
Dirección de Notificación		Medellín						Departamento	Ant.				
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		ALVARO JOSE GARCIA BRUN											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional				N° 342279 Del CSJ					
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		PROTECCION S.A.											
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		DIEGO ALEJANDRO PULGARIN AREIZA											
Apoderado		T.P.N°218774 DEL CSJ											

Excepción previa: Prospera la excepción propuesta por PROTECCION S.A. por tanto, se suspende el proceso y se ordena integrar a las siguientes personas, hijas mayores del causante y quienes presentaron reclamación

- Mónica María Cadavid Valencia.
- Adriana Patricia Cadavid Valencia.
- Luz Marina Cadavid Valencia

Para que contesten la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS se señala el próximo 5 de septiembre de 2024 a las 9:00 A.M.

Una vez terminada esta audiencia, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link de la audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/338146e4-3fc1-4c7f-ad48-c4987bae71eb?vcpubtoken=083f0f83-0847-4eaa-ae46-f9a53d725700>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e955685ecf66b061041910c3821256067c3ae4ca4709664c06b3f6ea3434d**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-427 Ejecutivo

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado interpone RECURSO DE APELACIÓN frente al auto de agosto 25 de 2023, mediante el cual se resolvieron excepciones y se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal frente a la decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c057ef3488493f1ccd90c85466423d50da120a6833c0f3e3ad9a2beba8a20**

Documento generado en 27/09/2023 09:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0513

DEMANDANTE. YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO

DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, la parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. a través de apoderado judicial respondió la demanda; sin embargo, observa el Despacho que en el auto admisorio la demanda también va dirigida en contra de la señora **MARIA VICTORIA HERRERA SANIN** como persona natural, sin que haya respuesta al a demanda por parte de ésta

En los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se considera como una sola dicha notificación, como representante legal y personal natural. Ahora bien, para no vulnerar el derecho de defensa y de contradicción de la señora **MARIA VICTORIA HERRERA SANIN**, se le corre traslado a ésta por el termino de diez (10) días para que allegue respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd81f99aa4d98a256aac1f077b001cc3744ec81a56b19042c1339ed3b1d185**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	SANDRA MILENA URIBE ZAPATA
Ejecutado	PROTECCION S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2023-00273
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora **SANDRA MILENA URIBE ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **PROTECCION S.A.** Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia, y la de casación y la liquidación de costas proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes de fecha, las cuales se encuentran en firme.

-Solicita el apoderado de la señora **SANDRA MILENA URIBE ZAPATA**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **PROTECCION S.A.** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos diecisiete pesos M/L (\$ 89.465.717.00) por concepto de las mesadas pensionales entre el 1 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2022, más las que se sigan causando en adelante, suma que se debe indexar al momento del pago real y efectivo.
- b. Por la suma de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos M/L (\$ 7.812.420.00) por concepto de las costas del proceso ordinario.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos diecisiete pesos M/L (\$ 89.465.717.00) por concepto de las mesadas pensionales entre el 1 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2022, más las que se sigan causando en adelante, suma que se debe indexar al momento del pago real y efectivo.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, por cuanto las mismas ya fueron canceladas por PROTECCIÓN S.A. Por valor de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos M/L (\$ 7.812.420.00), mediante el título N° 413230004060048, del cual se ordena la entrega a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería al abogado RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN con TP N° 73.699 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14187b74cbdb2189d070cfed39cc23bc51974a4f062363bc4fa9dea129414d5c

Documento generado en 27/09/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-302

Demandante: LUIS ANDRÉS MOSQUERA PALACIOS.

Demandado: SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PORVENIR S.A.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS ANDRÉS MOSQUERA PALACIOS** contra **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PORVENIR S.A.** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los representantes legales de **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PORVENIR S.A.** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora bien, dado que las pretensiones que el demandante persigue derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar las sociedades demandadas (por citar un ejemplo), se hace imperativo ordenar la vinculación de la señora **JACQUELINE VALENCIA MONTES C.C. 43.740.260**, como persona natural en calidad de representante legal de la

demandada **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

Se hace saber a la parte demandante que las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, estarán a cargo del Despacho, para lo cual se ordena su notificación a los siguientes correos electrónicos:

SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. y su representante legal como persona natural **JACQUELINE VALENCIA MONTES** a los correos serprecol@hotmail.com y serprecolconstruccion@gmail.com, tomados del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., al correo info@arconsa.com.co tomado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

PORVENIR S.A. al correo electrónico dispuesto por dicha AFP para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T. P. N° 132122 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8658124bf85d3997a1e15f5a83af1477472092492ef18fd8da753fa066437d0**

Documento generado en 27/09/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-304

Demandante: TERESITA MARÍA VILLA FRANCO.

Demandado: ITAÚ CORPBANCA S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término legal se corrijan las falencias advertidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá indicar la parte demandante, cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión legal que se encuentra recibiendo actualmente, según lo indica en su escrito de demanda. También deberá allegar en caso de que sea procedente, el certificado actualizado de existencia y representación legal de dicha entidad pensionante.
- Deberá allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de ITAÚ CORPBANCA S.A.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac72bc348a24fb78757b306d8207ff0736310c780342f440ebfd2d1aaa2c03**

Documento generado en 27/09/2023 10:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-308

Demandante: ORLANDO DE JESUS JIMENEZ MEJÍA.

Demandado: LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y COLPENSIONES

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ORLANDO DE JESUS JIMENEZ MEJÍA** contra **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y COLPENSIONES** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO** y al representante legal de **COLPENSIONES** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Se hace saber a la parte demandante que las notificaciones a los demandados estarán a cargo del Despacho. En el caso de **COLPENSIONES**, se realizará en el correo dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En cuanto al demandado **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare de qué manera obtuvo el correo electrónico leon.giraldog@gmail.com y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, previo a la practica de la diligencia de notificación por el Despacho a través de dicha cuenta de correo electrónico.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la profesional del derecho LINA MARCELA RENDON BUILES, portadora de la T. P. N° 136444 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e404088dffe634167d6691e689a3641dcb2783233570bd40b073389052e089d**

Documento generado en 27/09/2023 10:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0321
Demandante: MARIA INES VILLADA CUERVO
Demandado: AFP COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA INES VILLADA CUERVO** contra **AFP COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Consecuentemente, se ordena **a través de la Secretaria de este Despacho Judicial, hágasele personal notificación del auto admisorio a la entidad demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.** Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora NANCY CATALINA FINDLAY MONSALVE, portadora de la T. P. 392.861 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d1375a6e2ada8cc8af08a42a526d385c7e5762a8dbc097a94b193a83254aad**

Documento generado en 27/09/2023 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0330

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve BEATRIZ ELENA ZAPATA VIASUS contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor Carlos Mauricio Mojica Kefer, con Tarjeta Profesional N° 197204 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cbec541acdc805b7ac7e881835044645df8ae74f77618154b32b4fd221683c**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0335

SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA

La señora DIANA CAROLINA ARDILA CASTAÑEDA, mediante escrito por correo electrónico presentado ante la oficina de apoyo judicial el 8 de septiembre de 2023, solicita al Despacho:

“Se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del Proceso y siguientes, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para contratar un abogado que pueda llevar a cabo la demanda laboral que pretendo instaurar en contra de mis antiguos empleadores ya que en el momento me encuentro desempleada formalmente y solo trabajo dos días a la semana para tratar de pagar servicios públicos, arrendamiento y demás gastos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DIANA CAROLINA ARDILA CASTAÑEDA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso laboral contra su antiguo empleador SU CELULAR LTDA.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **DIANA CAROLINA ARDILA CASTAÑEDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78f2e4f1099e83d1a56fdee773e86db4600fd34d6b67a5951a495710705888**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0340

Demandante: ALVARO DE JESUS PINO ALVAREZ

Demandado: FUREL S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Como se trata de un supuesto accidente laboral, sírvase indicar el nombre de la entidad de riesgos laborales a la cual se encontraba afiliada al momento del accidente, la cual será llamada a Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante deberá **ADECUAR o REHACER LA DEMANDA** con la ARL citada, teniendo en cuenta lo siguiente: aportar nuevo poder, indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda con relación a la ARL e informar las pruebas que tenga en su poder. Para tal efecto, deberá aportar el documento de afiliación a la citada ARL, certificado de existencia y representación legal actualizado, reporte o informe de accidente laboral.

- Deberá indicar en qué lugar prestó el servicio el demandante como auxiliar de almacén (lugar o ciudad).

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de FUREL S.A. ACTUALIZADO.
- Deberá aportar el documento que acredite que FUREL S.A. esta intervenida por la SAE en virtud del proceso de extinción de dominio en que está la demandada.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea66230ab031a2302a171b0d4e3e062a9de97748da0e5318fc897bc96610400**

Documento generado en 27/09/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>